

**SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 550**  
**11 de agosto del 2022, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 550-01:** Aprobación de las Actas Nos. 537, 538, 539, 542 y 543 d/f 24/03/22, 07/04/22, 21/04/22, 05/05/22 y 19/05/22, respectivamente; con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 550-02: CONSIDERANDO 1:** Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria el Pleno del CNSS mediante la **Resolución No. 542-05, d/f 23/6/2022**, decidió lo siguiente: *“Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, la solicitud de los médicos de las **CMNyR**, relativa a la revisión y actualización del **Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad**; y sobre los aspectos prioritarios a considerar de la **Resolución No. 525-04 d/f 15/07/21**; realizada mediante la comunicación d/f 07/04/22, a los fines de análisis y estudio. La Comisión tendrá como invitados a: **SISALRIL, IDOPPRIL, CMNyR** y el Ministerio de Salud Pública; debiendo presentar su informe al **CNSS**”.*

**CONSIDERANDO 2:** Que en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en Sesión Ordinaria el Pleno del CNSS mediante la **Resolución No. 525-04 d/f 15/07/21**, aprobó la *“Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”.*

**CONSIDERANDO 3:** Que en fecha ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR)**, remitió una solicitud al Gerente General del CNSS, para que ponga en conocimiento al Pleno del Consejo Nacional de Seguridad Social, sobre los 2 aspectos que deben ser reconsiderados en la **Resolución No. 525-04 d/f 15/07/21** aprobó la *“Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”.*

**CONSIDERANDO 4:** Que las **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR)**, entiende que a partir de la referida **Resolución No. 525-04 d/f 15/07/21**, hay dos aspectos que deben ser considerados, el primero es la revisión del Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad, a los fines de que el mismo sea actualizado, corregido y ampliado; y el segundo es que se reconsidere los porcentajes propuestos por la SISALRIL referente a la Tabla C.1 sobre la evaluación de la Capacidad Laborativa, por entender que los mismos reducen los beneficios de los afiliados reducidos.

*MSL*



**CNSS**

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO 5:** Que los miembros de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR) se reunieron en varias ocasiones para conocer y estudiar la solicitud de CMNyR, e invitaron a los representantes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y de la CMNyR para que expusieran sus posiciones respecto a los porcentajes establecidos para las indemnizaciones para los casos de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 6:** Que las Comisiones Médicas Nacional y Regionales externaron su inconformidad con las modificaciones propuestas por la SISALRIL a los porcentajes de la Tabla II.C.1 sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, para la obtención de la indemnización por rango de discapacidad, argumentando las CMNyR que con la aprobación de la propuesta de SISALRIL mediante la *“Resolución No. 525-04 d/f 15/07/2021, que establece la “Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres...”*; se redujeron los porcentajes de 20% a 5% y de 40% a 20%, cuestión que se traduce en una reducción de los beneficios de los afiliados.

**CONSIDERANDO 7:** Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) como órgano supervisor y operativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, realizó los estudios previos pertinentes para la presentación de la propuesta de porcentajes para la indemnización de los casos de Riesgos Laborales, que fueron acogidos mediante la Resolución No.525-04 d/f 15/07/2021, *las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres...”*, resultando ser dichos porcentajes de mayor beneficio para los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 8:** Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR) entiende que es prioritario la modificación del Manual de Evaluación y Calificación de Grado de Discapacidad, para actualizarlo y adecuarlo según las necesidades actuales.

**CONSIDERANDO 9:** Que el artículo 22, de la Ley 87-01 que crea el SDSS, establece que el CNSS tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

**CONSIDERANDO 10:** Que el literal k del Artículo 176 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está la de: *“Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias”*.



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO 11:** Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que: *“Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”*.

**VISTOS:** La Ley 87-01, que crea el SDSS y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, y la Resolución del CNSS No. 525-04 de fecha 15 de julio del 2021, que aprueba la *“Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”*.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** la **Resolución No. 525-04 d/f 15/07/21**, que aprueba la *“Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres, contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”* para que continúe su aplicación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto a la solicitud de las Comisiones Médicas Regionales, de fecha 8 de abril del 2022, lo relativo a su requerimiento de que se reconsidere la aplicación de los porcentajes de la Tabla II.C.1 sobre la evaluación de la discapacidad laborativa, propuesta por SISALRIL y establecidos mediante la **Resolución No. 525-04 d/f 15/07/21**, que aprueba la *“Normativa que regula el procedimiento para el Otorgamiento de las Indemnizaciones, Pensiones y Gastos Fúnebres contemplados en los artículos 196 y 198 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, modificados por los artículos 32 y 33 de la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)”*.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** que presente una propuesta de modificación integra del **Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad a la Comisión Permanente de Reglamento (CPR)**, del Consejo Nacional de Seguridad Social, a los fines de actualizar el referido Manual.

**CUARTO: INSTRUIR** a la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, a continuar con los trabajos de revisión y actualización del **Manual de Evaluación y Calificación del Grado**

de Discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución No. 542-05, d/f 23/6/2022.**

**QUINTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y a las entidades del SDSS.

**Resolución No. 550-03: CONSIDERANDO 1:** Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, emitió la **Resolución No. 463-04, d/f 31-01-2019**, remitiendo a la **Comisión Permanente de Pensiones**, la propuesta realizada por la **DIDA**, mediante la comunicación No. 0180, d/f 16/01/19, sobre pensión de sobrevivencia permanente al cónyuge o compañero de vida con discapacidad, sin límite de edad.

**CONSIDERANDO 2:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** se reunieron en varias ocasiones, para revisar y analizaron el tema.

**CONSIDERANDO 3:** Que si bien es cierto que la Ley No. 5-13 sobre Discapacidad, de fecha 15 de enero del 2013 y la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), coinciden de manera específica en el objetivo de: *“Garantizar igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, para impulsar su inclusión económica y social y proteger aquellas en condiciones de vulnerabilidad”* no menos cierto es, que dichas prerrogativas tienen que obedecer al ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO 4:** Que el Principio de la Legalidad Objetiva del Derecho Administrativo establece que todo acto emanado de un poder público debe darse en perfecta concordancia con la ley vigente y su jurisdicción, y no a las subjetividades involucradas, es decir, a la voluntad de las personas. Sometiendo con este principio las actuaciones de la Administración Pública, y sus funcionarios a realizar solo aquello que la Ley le permite y permitiéndoles actuar *“sí y solo si está expresamente en la ley”*.

**CONSIDERANDO 5:** Que el Congreso Nacional de la República Dominicana es el órgano constitucionalmente autorizado a crear leyes, modificarlas y ejercer el control sobre la aplicación de las mismas y su relación con el gobierno y la administración pública.

**CONSIDERANDO 6:** Que los artículos 96 y 97 de la Constitución Dominicana establecen quienes tiene la facultad de iniciativa legislativa.

**CONSIDERANDO 7:** Que la capacidad normativa del Consejo Nacional de la Seguridad Social está estrictamente supeditada a lo que la Ley No. 87-01 le permite, y sobre sus facultades no contempla remitir mediante resolución propuestas de modificación sobre la misma ley que lo regula u otra.

**VISTOS:** La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el Reglamento de Pensiones aprobado por el CNSS; la

Resolución del CNSS No. 462-07, d/f 17/01/2019 y la comunicación de la DIDA de fecha 16/01/2019.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la propuesta de la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, que solicita al **CNSS** remitir al **Congreso Nacional** la sugerencia de modificación de la Ley No. 87-01, ya que esta petición excede las atribuciones legales de este Consejo, conforme al artículo 22 de la referida Ley.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades involucradas y demás instancias del SDSS.

**Resolución No. 550-04: CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 06 de febrero del 2020, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución No.489-06**, donde apoderó a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, para analizar y evaluar la propuesta realizada por la DIDA, mediante la comunicación No. 272, d/f 24/01/2020, en relación a la revisión del tope de pensión del Sistema de Reparto, de los afiliados que cotizan por encima del tope de 20 salarios mínimos establecidos en la ley 87-01.

**CONSIDERANDO 2:** Que la **Ley 87-01**, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 38, establece que: *“Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.”*

**CONSIDERANDO 3:** Que la Ley 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, fija el salario máximo a entregar de estas pensiones del Sistema de Reparto.

**CONSIDERANDO 4:** Que en ese sentido, artículo 2, párrafo, de la Ley No. 379-81 Sobre Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, *“en ningún caso el monto de la Pensión será*

*menor al sueldo mínimos nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos (...)*”.

**CONSIDERANDO 5:** Que la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su Artículo 57, sobre el límite máximo y mínimo de Salario Cotizable, establece un tope cotizable de veinte (20) salarios mínimo nacional.

**CONSIDERANDO 6:** Que es un principio general de derecho, que una Ley aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, no puede ser modificada por una resolución, en virtud del Principio de Jerarquía Normativa, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 6, sobre la Supremacía de la Constitución.

**CONSIDERANDO 7:** Que, en tal sentido, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), no posee la facultad legal para modificar una ley, lo cual corresponde al Poder Legislativo, ya que toda modificación debe agotar el procedimiento correspondiente ante el Congreso Nacional.

**CONSIDERANDO 8:** Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, numeral 22, establece el Principio del Debido Proceso, que dispone que: *“las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

**VISTOS:** La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), promulgada el 09 de mayo del año 2001 y sus modificaciones; la Ley 379-81 del 11 de diciembre del 1981 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y la propuesta de Resolución.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, sobre *“revisión al tope de pensión del Sistema de Reparto a los afiliados que cotizan por encima del tope de 20 salarios mínimos establecidos por la Ley No. 87-01”* por esta contradecir el Artículo 2 de la Ley No. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado.



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**SEGUNDO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y a las entidades del SDSS.

**Resolución No. 550-05:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Dr. José Ant. Matos**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Julián Martínez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. José Francisco Peña**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de la Microempresa; apoderada para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Antonio Paulino Frías en representación de la SRA. LILIBETH SAMANTA COLON LIZARDO, contra la comunicación s/n, emitida por la SISALRIL y notificada en fecha 13/06/22, sobre la suspensión como Promotora de Seguros de Salud. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

**Resolución No. 550-06:** Se aprueba la firma del Acuerdo entre el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), representado por su Gerente General, y la **Fundación Yo También Puedo**.

**Resolución No. 550-07:** Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos** la propuesta de Reglamento del Personal de la TSS, remitido a este Consejo; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**, avocándose de manera diligente a conocer dicho tema, tomando en cuenta el **Principio de Celeridad**.

Muy Atentamente,

  
**Dr. Edward Guzmán P.**  
Gerente General



EGP/mc

